

1164-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas diez minutos del quince de junio de dos mil diecisiete.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Eduardo Solano Solano, en su condición de Secretario General *a.i.* del Comité Ejecutivo Superior del partido Acción Ciudadana, contra la resolución 840-DRPP-2017 de las quince horas treinta y tres minutos del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, referente a la asamblea cantonal celebrada en el cantón de Tarrazú.-

RESULTANDO

1. Mediante oficio PAC-CE-176-2017, presentado en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el señor Eduardo Solano Solano, Secretario General *a.i.* del Comité Ejecutivo Superior del partido Acción Ciudadana, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de este Departamento número 840-DRPP-2017, en la cual se indicó que no procedía el nombramiento de la señora Vanessa Mora Vega, cédula de identidad 303970645, como delegada territorial propietaria en la asamblea cantonal de Tarrazú del seis de mayo de dos mil diecisiete, ante la Asamblea Provincial de San José, al estimar que su posición como regidora suplente en el cantón de Tarrazú era incompatible con el cargo de delegada territorial, según lo dispuesto en el artículo 18 bis punto cinco del estatuto partidario. El recurrente alega, entre otros aspectos, que la interpretación realizada por el Departamento respecto de la norma estatutaria citada resulta errónea y que la designación de la señora Mora Vega no infringe ninguna restricción estatutaria.

2. Para el dictado de la presente resolución se han observado los plazos y las disposiciones legales vigentes;

CONSIDERANDO

I. ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, cabe el

recurso de apelación electoral contra los actos que, en materia de su competencia dicte el Departamento de Registro de Partidos Políticos. Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones, en resolución 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, determinó que igualmente procede el recurso de revocatoria contra esos actos; por cuanto es parte sustancial del debido proceso garantizado por el Derecho de la Constitución y permite a los administrados recurrir actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales con efectos propios. Ambos recursos deben interponerse dentro de tercero día ante la instancia que dictó el acto. Corresponde, en consecuencia a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día veinticuatro de mayo de los corrientes, corriendo el plazo de tres días hábiles a partir de la notificación respectiva, es decir el veinticinco de mayo, según lo dispuesto en los artículos cinco del Reglamento de notificaciones a Partidos Políticos por correo electrónico (Decreto 06-2009 de 05 de junio de 2009) y uno y dos del decreto 05-2012, publicado en la Gaceta 102 del 28 de mayo de 2012. Realizado el estudio de rigor se llega a determinar que el recurso que nos ocupa fue planteado en tiempo, propiamente el veintinueve de mayo del año en curso, es decir, al segundo día de su notificación legal. En cuanto a la legitimación activa para la presentación del citado recurso, éste fue presentado por el señor Eduardo Solano Solano, en su condición de secretario general *a.i.* del Comité Ejecutivo Superior del partido Acción Ciudadana. Sobre este aspecto, el artículo veintiocho inciso b) del estatuto del partido establece, en lo conducente, que:

*“ARTÍCULO 28: Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional:
La Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional lo será también
de la Comisión Política y de la Asamblea Nacional. A este
cargo, le corresponden específicamente las siguientes*

funciones: a. (...) b. Ejercer con la Secretaría General, de forma conjunta o por separado, la representación legal del Partido, con carácter de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. (...)”

De igual forma y en concordancia con lo anterior, al detallarse las funciones del secretario general de la agrupación política, el artículo y veintinueve inciso a) de la norma estatutaria estipula:

ARTÍCULO 29: Secretaría General: La Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional lo será también de la Comisión Política y de la Asamblea Nacional. A este cargo, le corresponden específicamente las siguientes funciones: a. Ejercer, con la Presidencia, de forma conjunta o por separado, la representación legal del Partido, con carácter de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. (...)”

Mediante el oficio PAC-CE-108-2015, el trece de mayo de dos mil quince, la agrupación política comunicó a este Departamento la renuncia de la señora María Gabriela Saborío de la Espriella, al puesto de Secretaria General a partir del nueve de mayo de dos mil quince y a su vez que el señor Eduardo Antonio Solano Solano, Subsecretario General, asumió la Secretaría General desde el diez de mayo de ese mismo año y hasta que se escoja al nuevo titular en la próxima Asamblea Nacional.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para interponerlo, por lo que procede pronunciarse sobre el fondo del asunto.

II.- HECHOS PROBADOS: Este Departamento tiene por demostrados los siguientes hechos: **a)** Que el partido Acción Ciudadana celebró el seis de mayo de dos mil diecisiete, la asamblea correspondiente al cantón de Tarrazú, provincia de San José, como parte del proceso de renovación de estructuras de la agrupación política, misma que contó con el quórum requerido para sesionar y fue debidamente fiscalizada por delegados del Tribunal Supremo de Elecciones (*Ver folios 51960 a 51965 del expediente 030-2001 de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de los Partidos Políticos*) **b)** Que el

Departamento de Registro de Partidos Políticos, mediante resolución 840-DRPP-2017, de las quince horas treinta y tres minutos del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, le indicó a la agrupación política que resultaba improcedente, entre otros, el nombramiento de la señora Vanessa Mora Vega, cédula de identidad 303970645, como delegada territorial propietaria ante la Asamblea Provincial de San José, al estimar que su acreditación previa como regidora suplente en el cantón de Tarrazú resultaba incompatible con el cargo de delegada territorial, según lo dispuesto en el artículo 18 bis punto cinco del estatuto partidario. *(Ver folios 52110 a 52112 del expediente 030-2001 de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de los Partidos Políticos)*

III.- HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.-

IV.- SOBRE EL FONDO: a) Argumentos del recurrente. En el recurso planteado por el señor Eduardo Solano Solano, secretario general *a.i.* del Comité Ejecutivo Superior del partido político, alega, en resumen, lo siguiente: a) Que el Estatuto Orgánico del Partido Acción Ciudadana establece en su artículo 18 bis una serie de deberes, derechos y restricciones a las personas que ostentan el cargo de asambleísta como un mecanismo para evitar la concentración de poder político a lo interno de la estructura partidaria de forma simultánea con cargos de elección popular de su mismo nivel. b) Que la interpretación de la normativa estatutaria realizada por el Departamento de Registro de Partidos Políticos en la resolución número 840-DRPP-2017, mediante la cual se señaló que la señora Mora Vega no puede ser electa en el cargo de asambleísta cantonal ante la Asamblea Provincial de San José en vista de ostentar el cargo de regidora suplente del cantón de Tarrazú, es errónea e inconsistente con la inscripción de otros cantones a nivel nacional en los que se ha procedido a inscribir el nombramiento de autoridades municipales como parte de las nóminas de representación ante su respectiva Asamblea Provincial. c) Que este criterio ya ha sido respaldado y reafirmado por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución 3234-E3-2017, entendiéndose que la prohibición para las regidurías está referida para su pertenencia a una asamblea cantonal en la forma de representante distrital o bien, del comité ejecutivo cantonal, por lo que al resultar electa en el cargo de representación de la

asamblea cantonal de Tarrazú, ante la Asamblea Provincial de San José, la señora Mora Vega no infringe ninguna restricción establecida en la normativa partidaria. Con fundamento en lo indicado, solicita que: a) Se revoque la resolución del Departamento de Registro de Partidos Políticos número 840-DRPP-2017 únicamente en cuanto al rechazo de la señora Mora Vega. b) Una vez subsanadas las restantes inconsistencias, se tengan por cumplidos los requisitos y se inscriban los nombramientos realizados en la Asamblea Cantonal.

b) Posición de este Departamento:

En la resolución recurrida, este Departamento le indicó a la agrupación política, entre otras inconsistencias, que no procedía el nombramiento de la señora Vanessa Mora Vega, cédula de identidad 303970645, como delegada territorial, en virtud de haberse acreditado como regidora suplente por el cantón de Tarrazú, de la provincia San José, para el período comprendido entre el 1° de mayo del 2016 y el 30 de abril 2020 (según resolución 1376-E11-2016 de las catorce horas con treinta minutos del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis), toda vez que ambos puestos resultaban incompatibles de conformidad con lo previsto en el punto cinco del artículo 18 bis del estatuto del partido Acción Ciudadana.

En el recurso planteado, el representante de la agrupación política alegó que la interpretación de la normativa estatutaria realizada por este Departamento en la resolución de marras resultaba errónea e inconsistente, apoyando sus argumentos en un criterio interpretativo emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución 3234-E3-2017 de las quince horas del veinticinco de mayo del presente año. En dicha resolución, analizando un cuadro fáctico similar al que nos ocupa, la magistratura electoral indicó:

“En el presente asunto corresponde determinar si la incompatibilidad -prevista en el artículo 18 bis del estatuto del PAC- de ostentar un cargo de elección popular e integrar la estructura partidaria, resulta aplicable para el caso de un regidor que es nombrado por una asamblea cantonal como delegado territorial ante una asamblea provincial. (...) El análisis de la normativa partidaria en cuestión permite concluir que se regulan tres tipos de incompatibilidad para los miembros del PAC que, a su vez, son funcionarios de elección popular: a) para el diputado, de integrar la Asamblea Nacional, su Comité Ejecutivo o la Comisión Política, b) para

el regidor o el alcalde, de integrar una asamblea cantonal o su comité ejecutivo; y c) para el intendente, síndico o concejal de distrito, de ser miembro de una asamblea distrital.

Ahora bien, para este caso interesa establecer que la prohibición para el regidor está referida a ser integrante de una asamblea cantonal o del respectivo comité ejecutivo y, en ese sentido, se tuvo por acreditado que las asambleas cantonales de Desamparados y Tilarán, según consta en sus respectivos puntos de agenda (folios 24 vuelto y 31 vuelto), fueron convocadas para elegir los cinco delegados territoriales que las representarían en las asambleas provinciales de San José y Guanacaste, respectivamente y, en esa condición, fueron designados la señora Jara Fallas y el señor Ulloa Rojas.

*De manera que, contrario a lo indicado en las resoluciones impugnadas, a la señora Jara Fallas y al señor Ulloa Rojas no les resultaba aplicable la restricción prevista en la citada norma, toda vez que **su condición de regidores propietarios no es incompatible con la designación como miembros o integrantes de una asamblea provincial, ya que la norma estatutaria lo que prohíbe es que sean integrantes de una asamblea cantonal.*** (El énfasis es suplido)

Del análisis integral de los argumentos invocados en el escrito recursivo, así como de los hechos que se han tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral y los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Elecciones, en su condición de juez especializado, con competencia exclusiva y excluyente, sobre la materia electoral, conducen a la modificación del criterio vertido por este Departamento en la resolución recurrida. En virtud de lo expuesto, este Departamento comprueba que lleva razón el recurrente en sus consideraciones respecto a la interpretación de la incompatibilidad prevista en el artículo 18 bis del estatuto del PAC para el caso de un regidor que es nombrado por una asamblea cantonal como delegado territorial ante una asamblea provincial. En consecuencia, lo procedente es acoger el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución 840-DRPP-2017 de las quince horas con treinta y tres minutos del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, únicamente en cuanto al nombramiento de la señora Vanessa Mora Vega, cédula de identidad 303970645 como delegada territorial del cantón de Tarrazú a la Asamblea Provincial de San José.

Finalmente, tome en cuenta la agrupación política que, respecto a la asamblea cantonal de Tarrazú y de conformidad con las inconsistencias advertidas, se encuentran pendientes las designaciones en los puestos de presidente y tesorero suplentes, así como el fiscal propietario cuyas inconsistencias deberán ser subsanadas en los términos indicados en la resolución recurrida, por lo que de previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Eduardo Solano Solano, en su condición de secretario general *a.i.* del Comité Ejecutivo Superior del partido Acción Ciudadana, contra la resolución 840-DRPP-2017 de las quince horas treinta y tres minutos del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, en virtud de lo cual se revoca la resolución recurrida únicamente en relación al nombramiento de la señora Vanessa Mora Vega, cédula de identidad 303970645, como delegada territorial en la forma descrita en el considerando de fondo. Por acogerse en esta instancia el recurso planteado, se omite el envío del recurso de apelación al Superior. **NOTIFIQUESE.-**

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro
de Partidos Políticos